

INFORME EN DERECHO ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ARTICULOS DETERMINADOS DE PROYECTO DE LEY SOBRE MEDIO AMBIENTE (1992)

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N° 8 de la Constitución Política) es uno de los nuevos bienes jurídicos que cautela la Carta Fundamental. Novedosa en muchos de sus preceptos, en especial en lo referente a los derechos fundamentales, la normativa constitucional que nos rige ha reconocido como derecho humano básico el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reservando al Estado la cautela de otros valores sociales de carácter ecológico que, siendo relevantes, no alcanzan la dimensión jurídica de una garantía constitucional.

Este Informe abarca la historia, extensión y marco interpretativo que debe darse al derecho en comento.

este Informe C.E.N.C.), que fue donde nació el texto que, en su esencia, se encuentra hoy vigente.

En la C.E.N.C. fue don Sergio Diez quien primero manifestó su interés en que el tema fuera debatido y se estudiara una normativa constitucional sobre la materia. Luego, con la colaboración del profesor don José Luis Cea y con un informe que envió la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica redacté un proyecto que fue discutido en la C.E.N.C., en especial en su sesión 186 de 9 de mayo de 1976, de la que creo necesario transcribir algunos párrafos.

“El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde ocuparse de la indicación del señor EVANS sobre la garantía relativa al medio ambiente, que, a sugerencia de su autor, se consignaría a continuación del derecho a la salud.

Su texto es el siguiente:

“La Constitución asegura el derecho a vivir en un medio ambiente libre de toda contaminación. Corresponde al Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de los recursos naturales.

La ley podrá establecer determinadas restricciones al ejercicio de algunos derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La integridad del patrimonio territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental”.

El señor EVANS apunta que es necesario que los miembros de la Comisión tengan a mano el otro documento que les ha proporcionado la Secretaría y que se titula “Ideas Básicas sobre protección constitucional y legal del medio ambiente y los recursos naturales”, que constituye el informe final de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) sobre la materia.

El texto de este documento, que se acuerda insertar, es del siguiente tenor.

“Ideas básicas sobre protección constitucional y legal del medio ambiente y los recursos naturales.

Basados en el estudio de algunos elementos del problema del medio ambiente y recursos naturales en Chile, podemos concluir

que el texto constitucional y la legislación deberían fundarse en los siguientes conceptos básicos:

- a) Que la soberanía nacional no sólo se ejerce cuando se cautela el ámbito territorial o patrimonio geográfico, sino también al proteger el medio ambiente y los recursos naturales;
- b) Que el medio ambiente y los recursos naturales son patrimonio de todos los habitantes actuales y futuros de la nación;
- c) Que el Estado aparece como la única organización revestida de autoridad y poder suficientes para cautelar la preservación y enriquecimiento de ese patrimonio. De aquí que deba asumir como función propia la protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo cual puede alcanzarse mediante la consagración de dicha función en su Carta Fundamental y mediante la dictación de normas jurídicas que den origen a mecanismos de preservación y a la educación ciudadana:
- d) Que el hecho de que el medio ambiente y los recursos naturales constituyan un patrimonio común, del cual reportan beneficio todas las personas naturales o jurídicas, es el fundamento de obligaciones correlativas.

Estas obligaciones involucran colaborar con el Estado en la conservación del patrimonio común, soportar cargas tales como ciertas restricciones a las garantías individuales, y responder por los daños que se causen, restableciendo las cosas de su estado anterior e indemnizando a la comunidad el valor del perjuicio social que se ocasione por el uso, agotamiento o deterioro.

- e) Que el Estado, por su parte, debe prevenir la ocurrencia de actos que menoscaben el medio ambiente y los recursos naturales, creando una conciencia nacional de responsabilidad hacia dicho patrimonio común, mediante programas educativos apropiados, y

Que debe asegurarse la existencia de organismos técnicos dotados de imperio, independencia y autonomía suficiente para adoptar decisiones sobre los problemas relacionados con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, y

abrirse a la acción pública la iniciativa para impetrar dicha protección”.

Además, el documento transcrito contiene la siguiente proposición de texto:

“La Constitución reconoce y asegura a todos los habitantes de la República:

El derecho a desenvolver su existencia en un medio ambiente libre de toda contaminación; que los recursos naturales sean preservados en forma que eviten su pronto agotamiento. El Estado deberá velar porque este derecho no sea menoscabado en cualquier forma que impida ser gozado en plenitud por las generaciones presentes o futuras del país.

Todo habitante de la República deberá abstenerse de cualquier acción que represente o pueda representar un atentado o amenaza a este derecho, y no podrá excusarse de someterse a las restricciones que en el ejercicio de sus derechos le sean impuestas con miras a preservar el medio ambiente nacional.

La integridad del patrimonio territorial del Estado comprende la integridad de su patrimonio ambiental”.

Prosigue el señor Evans diciendo que desea recordar a la Comisión cuál ha sido el desarrollo de estas ideas.

Expresa que, en primer lugar, fue el señor Diez quien planteó en esta Comisión la necesidad de que el texto constitucional contuviera preceptos relativos al medio ambiente, la no contaminación y al equilibrio ecológico en general. El tema pareció al señor Evans extraordinariamente atrayente, por lo que solicitó al profesor de Derecho Político don José Luis Cea Egaña —quien estuvo becado en los Estados Unidos, país en el cual este tema constituye preocupación primordial, en todos los Estados de la Unión- que le entregara sus ideas de un anteproyecto sobre la materia. El señor Cea le hizo llegar un trabajo muy interesante, del cual recogió las ideas matrices de una proposición; ésta se trajo a la Comisión y luego se envió a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, que emitió dos informes, uno preliminar y el otro definitivo. El informe definitivo contiene el documento a que se ha aludido. Debe reconocer que, esencialmente, dicho informe recoge las ideas que habían considerado, primero, el señor Diez y, luego, el señor Cea, las cuales el señor Evans vació en su indicación. Señala que se ha

permitido reducir la proposición concreta de CONICYT, debido a que adolece de algunos vicios de redacción muy evidentes.

El señor DIEZ manifiesta que se felicita de la redacción que ha propuesto el señor Evans, pues considera que es más precisa que la de CONICYT.

Desde luego, añade, establece el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. La única observación que tiene consiste en que suprimiría la palabra “toda”, porque la civilización lo ha hecho imposible, y dejaría, simplemente, la frase “libre de contaminación”. Esta expresión la atiende referida al sentido natural de un ambiente que permita desarrollar la vida humana en condiciones normales, porque, en realidad, no existe en la civilización un ambiente libre de “toda” contaminación.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que, en una indicación primitiva, el señor Evans abordaba algunos aspectos que no están consignados en el texto de la nueva Constitución, motivo por el cual se pregunta si su autor ha considerado que tal vez podrían ser materia de un precepto distinto o si, simplemente, no los tuvo presentes; pero, insiste, esa indicación primitiva se refería también a la obligación del Estado de preservar el paisaje, el patrimonio histórico y artístico del país.

Consulta al señor Evans acerca de si él cree que ese aspecto debiera ser materia de otra disposición, por lo que nada debiera decirse en su respecto en el precepto en debate.

El señor EVANS informa que eliminó la referencia señalada por el señor Presidente porque, cuando presentó esa indicación, hubo un comentario en la Comisión que le pareció muy adecuado, en el sentido de que parecía que estaban confundidas dos ideas; una relativa al medio ambiente, a lo que propiamente se llama equilibrio ecológico –materia muy específica y determinada-, y otra, concerniente a todo aquello que constituye la preservación del paisaje, vinculado al patrimonio cultural y artístico.

El señor DIEZ acota que de esa manera la defensa del patrimonio ecológico aparece como disminuida.

El señor EVANS afirma que, exactamente, ellos son así.

Entonces, prosigue, aparecían mezcladas una serie de ideas que no convenía consignar en un mismo precepto. Señala que no tiene mucha seguridad en cuanto a que se deba consignar un

precepto separado respecto de la preservación o cuidado del patrimonio cultural, artístico, histórico y general del país, porque, si bien tiene evidentemente muchísima importancia –hay debates en este momento acerca de la demolición de algunos edificios tradicionales, tema en el cual el Colegio de Arquitectos está interviniendo en forma activa-, la verdad es que se encuentra con que en la legislación positiva nacional hay tanto precepto que aborda esta materia, que resulta muy difícil encontrar una senda constitucional. Por ejemplo, la ley que acaba de crear el Servicio Nacional de Turismo entrega a este organismo ciertas atribuciones en el campo de la colaboración para preservar el patrimonio artístico y cultural del país como medio de atracción turística; y lo mismo ocurre en lo tocante a la conservación del paisaje. Hay una norma expresa en el Decreto Ley 1.224, de 8 de noviembre de 1975 –que creó el servicio mencionado-, que se refiere específicamente a este punto. Opina que, además, algo tiene que decir en esta materia el Ministerio de Educación y, asimismo, los colegios profesionales vinculados al tema o que puedan tener interés en el.

De manera que le parece extraordinariamente difícil abordar un precepto constitucional relativo a la preservación o cautela del patrimonio artístico y cultural y del paisaje. Parece, agrega, que no fuera indispensable proceder así, y opina que, desde luego, considerarlo en este precepto –que sí tiene una trascendencia enorme- le resta énfasis. Por eso fue que lo eliminó”.

II. PUEDEN EXTRAERSE DE LOS ANTECEDENTES COPIADOS ALGUNAS CONCLUSIONES:

1° El derecho constitucional a vivir en un ambiente libre de contaminación es un derecho específico para las personas naturales, para los seres humanos, consecuencia del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y del derecho a la salud. Por consiguiente, no es un precepto de carácter económico sino el reconocimiento de un derecho humano y no beneficia a las personas jurídicas sino solo a las personas naturales.

2° Esta garantía constitucional cautela el bien jurídico de vivir en un ambiente libre de contaminación y no alcanza, por tanto, a otros valores ecológicos y de preservación o conservación del patrimonio natural. La tutela jurídica de la naturaleza es un encargo al Estado, pero no adquiere en el texto constitucional caracteres de un derecho reconocido o asegurado a los seres

humanos. En consecuencia, la Constitución no pretende, por imposible, como quedó constancia en el debate transcrito, la existencia de un medio ambiente incontaminado, puro, limpio; lo que sí asegura es el derecho a un medio en que se esté produciendo un proceso de limpieza y purificación del ambiente en que viven las personas.

La redacción del precepto del N° 8 del art. 19 de la Constitución, la referencia contenida en el N° 24 al contemplar entre los valores constitutivos de la función social de la propiedad “la conservación del patrimonio ‘ambiental’ y la forma de autorizar el recurso de protección en el inciso segundo del art. 20. Muestran y ratifican que el bien jurídico cautelado por la Constitución como derecho humano es el ‘ambiente libre de contaminación’ y no otros valores sociales de carácter ecológico que, siendo muy importantes, no alcanzan la dimensión jurídica de una garantía constitucional asegurada a los seres humanos, aunque sí, repito, pueden ser cautelados por el Estado a través de legislaciones especiales.

Es útil destacar que en el N° 24 del art. 19, cuando, como ya se dijo, la Constitución incluyó como elemento la función social del dominio, que autoriza imponer a este derecho limitaciones y obligaciones que no afecten su esencia, “la conservación del patrimonio ambiental”, ello debe entenderse como el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás componentes del ambiente, asegurando su permanencia y su capacidad de regeneración o recuperación según el caso. Esta definición de conservación del patrimonio ambiental, que se contiene en el proyecto que informo muestra que la defensa y conservación del medio ambiente no contaminado no excluye y, por el contrario, permite expresamente la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales para el desarrollo del país, entendido como el proceso de mejoramiento continuo, simultáneo y armónico de la calidad de vida de todos los miembros de la comunidad nacional con pleno respeto a la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Es la tesis del DESARROLLO SUSTENTABLE que es perfectamente conciliable con la preceptiva constitucional sobre medio ambiente aquí destinada a la protección de los seres humanos.

III. EL INCISO FINAL DEL N° 8 DEL ART. 19 DE LA CONSTITUCIÓN PERMITE QUE LA LEY ESTABLEZCA RESTRICCIONES ESPECÍFICAS AL EJERCICIO DE DETERMINADOS DERECHOS O LIBERTADES PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.

En la misma sesión 186 de la C.E.N.C. se debatió este tema junto con algunas precisiones acerca de la expresión “contaminar”. Copio los párrafos de ese debate:

1. El señor ORTUZAR (Presidente) informa que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua dice lo siguiente respecto del verbo “contaminar”: “Alterar la pureza de alguna cosa, como los alimentos, las aguas, el aire, etc.
2. Penetrar la inmundicia un cuerpo, causando en él manchas y mal olor.
3. Contagiar, inficionar...”.

En consecuencia, estima que el término estaría bien empleado.

El señor EVANS señala que él también observó lo que indica el Diccionario, porque la palabra “contaminación” viene propuesta con mucho énfasis por CONICYT, en la expresión “libre de toda contaminación”. Recuerda que luego se acordó suprimir la palabra “toda” porque es absolutamente imposible pretenderlo con el texto fundamental. Reitera que CONICYT hace mucho énfasis en la palabra “contaminación”, tanto que le llamó la atención cuál podría ser su alcance gramatical exacto, vale decir, la misma inquietud que se le presenta al señor Guzmán. En el Diccionario se comprueba que “contaminación” significa lo que atenta contra la pureza, en este caso, de las aguas, del aire, del medio en que se vive, en que la gente se desarrolla. En técnica ecológica, en lo que es la ecología de nuestro tiempo, “contaminación” tiene también un sentido muy preciso y muy claro. Los libros de ecología se refieren al “ambiente libre de contaminación”, a la “contaminación ambiental”, como un capítulo esencial de esta nueva ciencia. De manera que tanto por su acepción gramatical como por el significado que otorga esta ciencia contemporánea a la palabra “contaminación”, no cabe duda de que el término está bien empleado. En ese caso, no tiene duda de especie alguna.

Por otra parte, el señor Guzmán planteó el problema de la indeterminación de los derechos que pueden verse afectados por esta norma. En verdad, agrega el señor Evans, es

extraordinariamente difícil señalar qué derechos podrían verse afectados por una legislación restrictiva basada en la necesidad de proteger el equilibrio ecológico o el medio ambiente. Por eso, ha empleado dos restricciones entregadas al criterio del legislador –se vuelve al problema de la confianza o desconfianza en el legislador–: uno, “la ley podrá establecer determinadas restricciones”, es decir, restricciones específicas; y dos, “respecto de algunos derechos o libertades”. Esta redacción es mucho más restrictiva que la propuesta por CONICYT (sobre el particular, advierte que el informe de esta entidad, de más de cuarenta páginas, está reducido a dos por sugerencia suya a la Secretaría). CONICYT proponía que “ningún habitante de la República podrá excusarse de someterse a las restricciones que en el ejercicio de sus derechos le sean impuestas con miras a preservar el medio ambiente nacional”, criterio que era enormemente más exclusivo. En esta materia, prácticamente ningún ciudadano puede resistir el peso de la autoridad, especialmente de la ley, por la importancia que para él tiene la protección del medio ambiente.

De manera que él ha buscado entregar al legislador la facultad de establecer estas dos restricciones, dejando constancia de que, a su juicio, una legislación que por esta vía pretendiera imponer *restricciones indebidas* podría ser atacada por un recurso de inaplicabilidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa su concordancia con lo expuesto por el señor Evans.

En realidad, dice, se había hecho la misma observación que el señor Guzmán. *Le parece incuestionable que estas restricciones van a estar referidas, fundamentalmente, al derecho de propiedad y quién sabe si probablemente también al derecho de reunión.*

El señor EVANS acota que la materia se topa, además, con la libertad de trabajo.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, *no obstante, entrar a mencionar las garantías que pueden ser restringidas obligaría a considerar una casuística bien difícil de establecer. Señala que, por otra parte, concuerda con el señor Evans en el sentido de que si el día de mañana se dictara abusivamente una disposición legal que restringiera garantías constitucionales que nada tienen que ver con las restricciones relativas al medio ambiente, es evidente que podría declararse su inaplicabilidad y, con mayor razón, la podría anular la Corte Suprema, en el caso a que se aludía.*

Finalmente, por lo ilustrativas, transcribiré las expresiones con que se acordó en la C.E.N.C. que las restricciones que pudiera establecer la ley fueran “específicas”:

“El señor GUZMAN indica que él sugiere simplemente lo siguiente: el señor Evans enfatizó el valor de la palabra “determinadas”, y le dio todavía el alcance de que se trata de restricciones específicas. En esa perspectiva, ¿no podría ser más adecuado decir que “la ley podrá establecer restricciones específicas” al ejercicio de algunos derechos y libertades para proteger al medio ambiente?

El señor Evans dice no tener inconveniente.

El señor GUZMAN agrega que ello adquiere más fuerza, porque la palabra “determinadas” no precisa.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de colocar los dos términos: “determinadas y específicas”.

El señor DIEZ acota que “específicas” es más limitada que “determinadas y específicas”.

El señor GUZMAN considera que las restricciones, al ser específicas, no pueden ser indeterminadas, porque nada específico puede ser indeterminado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si le parece a la Comisión, se aprobaría la proposición del señor Guzmán, y el inciso quedaría redactado en los siguientes términos: “La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de algunos derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Del texto constitucional y de estos antecedentes de su historia pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

- 1) que sólo la ley puede establecer “restricciones” al ejercicio de derechos constitucionales con el objetivo preciso y único de proteger el medio ambiente, vale decir, para limitar su contaminación o sea la introducción en él de elementos vivos, inertes, de energía o de una combinación de ellos, todos productos de la actividad humana, en concentraciones o duraciones dañinas para la salud de los seres humanos y deteriorantes de la sanidad del entorno. Debe entenderse por “restricciones” el acto de reducir a menores límites, aminorando o modificando el ejercicio de determinados derechos. Esas reducciones pueden afectar el ejercicio de los

derechos, o sea las formas o maneras como ellos se usan por las personas. Un ejemplo típico de una “restricción” al ejercicio es la normativa que impone una prohibición, limitación, al uso de vehículos en días, horas y lugares determinados. No existe aquí una vulneración de la libertad personal sino que reducción del ambito de ejercicio del derecho a usar un vehículo para trasladarse de un sitio a otro. La decisión de la autoridad no es, así, ni ilegal ni arbitraria y por ello se desecharon los recursos de protección interpuestos en contra de la medida de restricción vehicular por sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 7 de Julio de 1992 (Ministro Luis Poza Maldonado e Integrantes Mario Verdugo y Joaquín Erlbaum) y de la Corte Suprema de 29 del mismo mes y año (Ministros Servando Jordán, Efrén Araya, Luis Correa e Integrantes Eugenio Valenzuela y Patricio Mardones).

- 2) Que las restricciones que establezca la ley deben ser, específicas, detalladas y nunca genéricas o generales, y
- 3) Que esas restricciones específicas, concretas, sólo pueden afectar el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución señalados determinadamente de la ley. No sería admisible un texto legal que autorizara a una autoridad para establecer la restricción al ejercicio de tales o cuales garantías. La restricción, concreta, debe ir en la ley y el derecho afectado en su ejercicio o sea, en su forma de ejercerlo, debe ser expresa y determinadamente señalado en el mismo texto legal.

Confrontando estas conclusiones con el texto del art. 34 del *proyecto*, *puedo manifestar que éste se adecua plenamente a la preceptiva de los números 8 y 24 del art. 19 de la Constitución ya que la ley establece restricciones, todas específicas y no genéricas, al ejercicio de derechos constitucionales muy determinados y en lo relativo al derecho de propiedad, consulta limitaciones y obligaciones que no afectan la garantía en su esencia. Así, el precepto no ofrece reparos desde el punto de vista constitucional.*

IV. ARTICULOS 39 A 50.

Estos preceptos definen el daño ambiental, señalan las responsabilidades que de ello derivan y las formas de hacerlas

efectivas y en los arts. 47 a 50 regulan el procedimiento, partiendo desde la determinación del juez competente, el procedimiento y otras normas adjetivas para las contiendas que se originen en la ley sobre Medio Ambiente.

Algunos antecedentes acerca del N° 3 del art. 19 de la Constitución son necesarios para fundar un pronunciamiento sobre estos artículos, especialmente desde el punto de vista de si ellos cumplen con el principio de la legalidad del juzgamiento y con el principio del racional y justo procedimiento.

El N° 3 del artículo 19 de la Constitución de 1980 puede ser considerado como la expresión de un nuevo derecho en la Constitución, ya que, aunque contiene los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Carta de 1925, abarca, además, un conjunto de bienes jurídicos destinados a asegurar la protección igual para todos en el ejercicio de los derechos ante toda autoridad, la seguridad de la intervención del abogado defensor, las garantías del justo proceso, la presunción de inocencia, y una relativa prohibición de la dictación de leyes penales en blanco. El precepto en estudio establece:

Artículo 19

La Constitución asegura a todas las personas:

“3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre que las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona está expresamente descrita en ella". (C.E.N.C. Sesiones 100 – 101 – 103 – 105 – 113 – 384 – 388 – 394 y 399).

Legalidad del juzgamiento y racional y justo procedimiento.

Los inciso cuarto y quinto de este número consagran el principio de legalidad del juzgamiento, o sea del sometimiento de todas las personas a las normas legales que rigen la sustanciación justa y racional de los juicios y contiendas.

El texto exige, primero, que el tribunal que juzgue y sentencie cumpla un doble requisito:

- 1) Que lo haya establecido la ley, y
- 2) Que lo haya establecido con anterioridad a la iniciación del proceso.

Este precepto es idéntico al artículo 12 de la Constitución de 1925, que consagraba lo que la doctrina llamó "igualdad ante la justicia", concepto que hoy abarca toda la normativa del N°3 que estoy recordando.

El texto exige, enseguida, que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. Hay aquí varios requisitos constitucionales para la validez de la sentencia de cualquier órgano que ejerza jurisdicción. Aclaro, primero, que se trata de un texto aplicable a cualquier autoridad, expresión sinónima de "órgano" en la Constitución, que ejerza jurisdicción, o sea, que deba cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas. Además, hay que señalar que la expresión "sentencia" no se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, sino a cualquier resolución, ya vimos que de cualquier

autoridad, que ejerciendo sus atribuciones afecte derechos constitucionales o legales.

Para que esta “resolución” de “autoridad” sea válida debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que exista un proceso previo, legalmente tramitado. Luego, la “resolución” es nula si no existe una tramitación anterior a ella, en que el afectado haya sido oído en sus defensas y en sus pruebas; y
- 2) Que la ley haya establecido un racional y justo procedimiento. Si la ley no lo ha establecido, corresponde que la “autoridad” que va a aplicar una sanción o que de alguna otra manera va a afectar derechos, antes de resolver cumpla con la exigencia constitucional del “racional y justo procedimiento”. Si así no sucede, la sanción aplicada y el acto de autoridad son nulos (art. 7° de la Constitución) y así debe declararlo la justicia ordinaria.

Del debate producido en la C.E.N.C., y especialmente en la Sesión 101, de 9 de Enero de 1975, en que se oyó al profesor don José Bernáles, y en la Sesión 103, de 16 de enero del mismo año, se desprende que los elementos que constituyen un “racional y justo procedimiento” son los siguientes, de modo muy escueto:

- 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado;
- 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen;
- 3) Sentencia dictada en un plazo razonable;
- 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y
- 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Examinados los arts. 39 a 50 del Proyecto estimo que ellos aseguran la plena vigencia de las garantías contempladas en el N°3 del art. 19 de la Constitución, especialmente en lo relativo a la legalidad del juzgamiento y al proceso racional y justo, fundamentalmente debido a la aplicación del procedimiento

sumario contemplado en la ley procesal civil chilena desde principios de siglo.

Enrique Evans de la Cuadra